



República Oriental del Uruguay

ACUERDO SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL ESTADO DE QATAR

La República Oriental del Uruguay y el Estado de Qatar, en adelante denominados individualmente la "Parte Contratante" y colectivamente las "Partes Contratantes";

Deseando promover las inversiones con el fin de intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes;

Con la intención de crear y mantener condiciones justas, equitativas y favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y proteger dichas inversiones con el propósito de fomentar la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Deseando alcanzar estos objetivos de conformidad con las políticas públicas; y

Fomentando el desarrollo sostenible de las Partes Contratantes,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, los términos que se enumeran a continuación tendrán los significados que se indican:

1. "Inversor" se refiere a toda persona física o jurídica de una Parte Contratante que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante:

- a) El término "persona física" se refiere, respecto de cualquiera de las Partes Contratantes, a toda persona natural que sea nacional de una Parte Contratante conforme a sus leyes y reglamentos aplicables.





República Oriental del Uruguay

Sin embargo, una persona física con doble nacionalidad se considerará exclusivamente nacional de la Parte Contratante de su nacionalidad dominante y efectiva.

- b) El término "persona jurídica" se refiere, respecto de cualquiera de las Partes Contratantes, a toda persona jurídica o entidad debidamente constituida u organizada conforme a las leyes y reglamentos aplicables de esa Parte Contratante, incluidas empresas, sociedades, corporaciones, instituciones públicas, firmas o asociaciones comerciales que tengan su sede principal y desarrollen actividades comerciales sustanciales en el territorio de dicha Parte Contratante, ya sea con o sin fines de lucro, y con independencia de que sean de propiedad o control privado o estatal.

Una persona jurídica se considerará:

- (i) "propiedad" de un inversor si más del cincuenta por ciento (50 %) de su capital accionario pertenece, en beneficio, al inversor;
- (ii) "controlada" por un inversor si este posee la facultad de designar la mayoría de los directores o de dirigir legalmente sus actividades.

2. El término "Inversión" significa todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última, que posea las características de una inversión, tales como la aportación de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la asunción de riesgo. En particular, aunque no exclusivamente, comprenderá:

- a) Bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes, prendas u otros derechos similares;
- b) Acciones, participaciones, bonos, obligaciones u otras formas similares de participación en una empresa;
- c) Derechos a recibir dinero o a cualquier prestación en virtud de un contrato que tenga un valor económico;
- d) Derechos de propiedad intelectual, tales como derechos de autor, marcas, patentes, *know-how* y fondo de comercio;
- e) Concesiones o cualquier otro derecho de carácter económico relacionado con una inversión otorgado por ley, acuerdo o contrato, incluidas las





República Oriental del Uruguay

concesiones para realizar actividades tales como la búsqueda, procesamiento, extracción o explotación de recursos naturales.

El término "inversión" no comprende:

- (a) un reclamo pecuniario proveniente exclusivamente de:
 - (i) un contrato comercial para la compraventa de bienes o servicios entre una empresa del territorio de una Parte y una empresa del territorio de la otra Parte;
 - (ii) la extensión de crédito vinculada a una transacción comercial, como el financiamiento del comercio; o
- (b) la deuda soberana, independientemente de su vencimiento original, de una Parte Contratante o la deuda de una empresa de propiedad estatal.

El término "inversión" tampoco incluye una orden o sentencia dictada en un procedimiento judicial o administrativo.

Cualquier modificación en la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos no afectará su calificación como inversión, siempre que dicha modificación no contravenga las disposiciones del presente Acuerdo ni la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice la inversión.

3. El término "Rentabilidad" significa los ingresos derivados de una inversión y comprende, en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, dividendos, intereses, plusvalías, regalías y honorarios.

El término "Moneda libremente convertible" significa toda moneda de libre convertibilidad ampliamente utilizada para realizar pagos en transacciones internacionales, según la clasificación del Fondo Monetario Internacional.

5. El término "Territorio":

- a) Respecto del Estado de Qatar: el territorio terrestre y las aguas territoriales del Estado de Qatar, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, así como la zona económica y la plataforma continental sobre las cuales el Estado de Qatar ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna.
- b) Respecto de la República Oriental del Uruguay: el territorio de la República Oriental del Uruguay, comprendiendo el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial con su lecho y subsuelo, y el espacio aéreo que se proyecta sobre ellos





República Oriental del Uruguay

bajo su soberanía, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales la República Oriental del Uruguay ejerce derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna.

- c) "Convención de Nueva York": la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958;
- d) "Acuerdo sobre los ADPIC": el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio), en su versión revisada o modificada periódicamente mediante una revisión o enmienda que sea aplicable a las Partes Contratantes, e incluyendo cualquier exención vigente entre las Partes Contratantes respecto de cualquiera de sus disposiciones, otorgada por los Miembros de la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a todos los inversores y a todas las inversiones realizadas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, aceptadas como tales de conformidad con sus leyes y reglamentos, ya sea que dichas inversiones se hayan efectuado antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no se aplicará a ninguna controversia planteada antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ni a ninguna controversia o reclamación que surja de, o que esté directamente relacionada con, hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo no se aplicará a controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, ni a aquellas directamente relacionadas con hechos o actuaciones ocurridos antes de dicha fecha, aun cuando sus efectos se manifiesten en un momento en que el Acuerdo ya se encuentre en vigor.

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a:

- (a) subsidios o subvenciones;
- (b) contrataciones públicas.





República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 3

Promoción y protección de las inversiones

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, fomentará y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos vigentes.
2. Las inversiones realizadas por inversores de cada Parte Contratante recibirán en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.
3. El párrafo 2 de este Artículo establece el estándar mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario que debe otorgarse a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante. La obligación de proporcionar:
 - a) "trato justo y equitativo" incluye la de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos conforme al principio del debido proceso; y
 - b) "plena protección y seguridad" exige proporcionar el nivel de protección policial requerido por el derecho internacional consuetudinario.
4. Una determinación de incumplimiento de otra disposición de este Acuerdo o de un tratado internacional separado no constituye por sí misma una violación de la obligación de trato justo y equitativo o de plena protección y seguridad.
5. Ninguna Parte Contratante perjudicará, mediante medidas irrazonables o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones en su territorio pertenecientes a inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4¹

Trato nacional y trato de la nación más favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que concede, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado, según cuál sea más favorable al inversor.

¹ Para mayor certeza, la determinación de si un trato se otorga en "circunstancias similares" en virtud del Artículo 4 depende del conjunto de las circunstancias.





República Oriental del Uruguay

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, respecto de la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un trato no menos favorable que el que concede, en circunstancias similares, a sus propios inversores.
3. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, en circunstancias similares, a los inversores de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que concede a los inversores de cualquier tercer Estado.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo no se aplicarán a los mecanismos de solución de controversias otorgados a inversores de terceros Estados en virtud de tratados suscritos por una de las Partes Contratantes.
5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio derivado de:
 - a) su pertenencia o asociación a una unión aduanera, mercado común o unión monetaria existente o futura;
 - b) cualquier acuerdo o disposición internacional, o legislación interna, relativos total o principalmente a la tributación; o
 - c) el trato a que se refiere este Artículo, que debe otorgarse a los inversores y a sus inversiones, no incluye los mecanismos de solución de controversias —como los previstos en el Artículo 11 (Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la Otra Parte Contratante) de este Acuerdo— que estén contemplados en otros tratados internacionales de inversión o acuerdos comerciales entre una Parte Contratante y un Estado no Parte.



ARTÍCULO 5

Expropiación e indemnización

1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará o nacionalizará inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, ni adoptará medidas de efecto equivalente (en adelante, "expropiación"), salvo por causa de utilidad pública, de manera no discriminatoria, conforme al debido proceso legal y previa indemnización efectiva y adecuada. Dicha indemnización equivaldrá al valor de mercado de la inversión



República Oriental del Uruguay

expropiada en el momento en que la expropiación se haya producido o se haya hecho pública, lo que ocurra primero (la "fecha de valoración").

2. La indemnización se pagará sin demora indebida, será efectivamente realizable y transferible en una moneda libremente convertible al tipo de cambio vigente en el mercado para dicha moneda, e incluirá intereses comerciales aplicables desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
3. Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una sociedad constituida conforme a la legislación vigente en cualquier parte de su propio territorio, y en la cual inversores de la otra Parte Contratante posean acciones, deberá asegurar que las disposiciones de este Artículo se apliquen de manera de garantizar una compensación adecuada y efectiva, respecto de su inversión, a dichos inversores de la otra Parte Contratante que sean titulares de esas acciones.
4. El presente Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias en materia de derechos de propiedad intelectual conforme al Acuerdo sobre los ADPIC, ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que tales medidas sean coherentes con dicho Acuerdo.
5. Una acción o una serie de acciones de una Parte Contratante no constituirán expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible o con un interés patrimonial en una inversión.
6. El párrafo 1 de este Artículo comprende dos situaciones:
 - a. Expropiación directa, cuando una inversión es nacionalizada o expropiada directamente mediante transferencia formal del título o incautación; y
 - b. Expropiación indirecta, cuando una acción o serie de acciones de una Parte Contratante tienen un efecto equivalente a la expropiación directa, sin transferencia formal del título ni incautación.

La determinación de si una acción o serie de acciones de una Parte Contratante, en una situación específica, constituyen expropiación indirecta, requerirá un análisis caso por caso, considerando, entre otros factores:

- i. el impacto económico de la medida gubernamental, aunque el hecho de que una acción o una serie de acciones de una Parte Contratante tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no basta para determinar que se ha producido una expropiación indirecta;
- ii. la medida en que la acción gubernamental interfiere con expectativas razonables y legítimas respaldadas por la inversión; y
- iii. la naturaleza de la acción gubernamental.





República Oriental del Uruguay

8. Salvo en circunstancias excepcionales, las medidas regulatorias no discriminatorias adoptadas por una Parte para proteger objetivos legítimos de bienestar público —como la salud, la seguridad o el medio ambiente— no constituirán expropiación indirecta, siempre que dichas medidas sean necesarias para alcanzar dichos fines de bienestar público.

ARTÍCULO 6 Indemnización por pérdidas

1. Los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes que sufran pérdidas de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, como revolución, insurrección o disturbios, recibirán, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado, aplicándose el que resulte más favorable al inversor.
2. Los pagos resultantes serán transferibles sin demora, en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio de mercado vigente a la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 7 Transferencias

1. Cada Parte garantizará que todas las transferencias relacionadas con una inversión realizada por un inversor de la otra Parte Contratante en su territorio se efectúen libremente y sin demora hacia y desde dicho territorio. Las transferencias incluirán, entre otras, las siguientes:
 - a) El capital inicial y los montos adicionales utilizados para mantener o aumentar una inversión;
 - b) La rentabilidad, según lo definido en el Artículo 1 del presente Acuerdo;
 - c) Los pagos relativos al servicio de préstamos, cuando se haya obtenido un préstamo extranjero relacionado con la inversión;
 - d) Los ingresos provenientes de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
 - e) Las indemnizaciones adeudadas conforme a los Artículos 5 y 6 de este Acuerdo;





República Oriental del Uruguay

- f) Los pagos derivados de la solución de una controversia, conforme al Artículo 11 de este Acuerdo;
 - g) Los salarios y demás remuneraciones de las personas físicas de una Parte Contratante que hayan sido autorizadas a trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante en relación con una inversión.
2. Las transferencias previstas en el presente Acuerdo se efectuarán sin demora, en cualquier moneda libremente convertible, al tipo de cambio de mercado aplicable en la fecha de la transferencia.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a las transferencias mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo un trato equitativo y no discriminatorio. En todos los casos, dicho trato no será menos favorable que el otorgado a las transferencias provenientes de inversiones realizadas por cualquier tercer Estado.
4. En el caso excepcional de dificultades graves de balanza de pagos y financieras externas, una Parte Contratante podrá adoptar medidas temporales respecto de las transferencias relacionadas con dichas inversiones que sean incompatibles con los párrafos 1 a 3 del presente Artículo. Las restricciones mencionadas deberán:
- (a) Ser conformes con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - (b) No ser discriminatorias;
 - (c) Evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de los inversores de la otra Parte Contratante;
 - (d) No exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el presente Artículo;
 - (e) Ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que la situación especificada en el párrafo 1 de este Artículo mejore; y
 - (f) Aplicarse de manera tal que los inversores de la otra Parte Contratante sean tratados en condiciones no menos favorables que los inversores de cualquier tercer Estado.





República Oriental del Uruguay

Cualquier restricción adoptada o mantenida por una Parte Contratante conforme a este párrafo, o cualquier modificación de la misma, deberá hacerse pública de manera transparente.

Toda medida adoptada por una Parte Contratante deberá ser equitativa, no discriminatoria y de buena fe, teniendo en cuenta los objetivos del presente Acuerdo.

5. De conformidad con sus leyes y reglamentos, una Parte Contratante podrá impedir temporalmente y de buena fe una transferencia durante un período razonable, sobre una base equitativa y no discriminatoria, en relación con los siguientes casos²:
- (a) Quiebra, insolvencia, recuperación o resolución bancaria, o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) Emisión, negociación o transacción de instrumentos financieros;
 - (c) Informes financieros o registro de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades judiciales o regulatorias financieras;
 - (d) Delitos o infracciones penales, prácticas engañosas o fraudulentas;
 - (e) Cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos administrativos o judiciales;
 - (f) Regímenes de seguridad social, jubilación pública o ahorro obligatorio.

ARTÍCULO 8

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su organismo designado ha otorgado una garantía contra riesgos no comerciales respecto de una inversión efectuada por cualquiera de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante y ha efectuado un pago a dichos inversores en virtud de dicha garantía, la otra Parte Contratante acepta que la primera Parte Contratante o su

² Cuando la transferencia se vea temporalmente impedida o demorada, el importe afectado deberá guardar proporción con la gravedad de la infracción.





República Oriental del Uruguay

organismo designado quedará, en virtud de la subrogación, facultado para ejercer los derechos y hacer valer las reclamaciones de esos inversores. Los derechos o reclamaciones subrogados no excederán los derechos o reclamaciones originales de dichos inversores.

2. Toda controversia entre una Parte Contratante y el asegurador de una inversión de la otra Parte Contratante se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 (Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la Otra Parte Contratante) del presente Acuerdo. Cuando una Parte Contratante o su agencia designada haya efectuado un pago a un inversor de esa Parte Contratante y se haya hecho cargo de los derechos y reclamaciones del inversor, éste no podrá, salvo autorización para actuar en nombre de la Parte Contratante o su agencia designada que efectuó el pago, ejercer esos derechos o reclamaciones contra la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

Denegación de beneficios

Prevía notificación, una Parte Contratante podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a:

1. Un inversor de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica de dicha Parte Contratante y a su inversión, si la persona jurídica es propiedad o está controlada por inversores de un tercer Estado con el cual la Parte Contratante que deniega no mantiene relaciones diplomáticas; o
2. Un inversor de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica de dicha Parte Contratante y a las inversiones de ese inversor, si un inversor de un tercer Estado posee o controla dicha persona jurídica y ésta no realiza operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Excepciones generales y de seguridad

1. Sin perjuicio de la condición de que tales medidas no se apliquen por una Parte Contratante de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte Contratante, nada de lo





República Oriental del Uruguay

dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como impedimento para que dicha Parte adopte o haga cumplir temporalmente las medidas necesarias para:

- a) Proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- b) Proteger la moral pública o mantener el orden público; o
- c) Asegurar el cumplimiento de las leyes o reglamentos que sean compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como:

- a) Obligar a una Parte Contratante a proporcionar información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- b) Impedir a una Parte Contratante adoptar medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en tiempo de guerra, disturbios o conflicto armado, siempre que dichas medidas no sean discriminatorias ni arbitrarias; o
- c) Impedir a una Parte Contratante adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 11

Solución de controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

1. Cualquier controversia en el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, en la que un inversor de una de las Partes Contratantes haya sufrido pérdidas o daños como consecuencia de, o derivados directamente de, una inversión entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será resuelta amistosamente entre las partes interesadas.
2. Si tales controversias no pudieran resolverse conforme a lo dispuesto en el párrafo (1) del presente Artículo dentro de los tres (3) meses contados desde la fecha en que el inversor solicite por escrito a la Parte Contratante la celebración de consultas o negociaciones, el inversor afectado podrá someter la controversia, a su elección, a uno de los siguientes mecanismos de solución de controversias:





-



República Oriental del Uruguay

- a) cada Parte Contratante en la controversia designará un (1) árbitro dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la controversia sobre la inversión se haya sometido a arbitraje; los dos árbitros así designados elegirán, de común acuerdo y dentro del mes siguiente, a un tercer árbitro, quien deberá ser nacional de un tercer Estado, no tener residencia habitual en el territorio de ninguna de las Partes Contratantes, no estar al servicio de ninguna de ellas, ni haber intervenido en la controversia en ninguna otra calidad. Dicho árbitro actuará como Presidente del Tribunal;
- b) si no se han respetado los plazos establecidos en el párrafo (3)(a) de este Artículo, cualquiera de las Partes, a falta de otro acuerdo, podrá solicitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo, en este Artículo, "CIADI") que designe al árbitro o a los árbitros que aún no hayan sido nombrados, de la Lista de Árbitros del CIADI.

En la designación de los árbitros, las Partes Contratantes consideran que los miembros de un tribunal arbitral deben:

- i. poseer competencia reconocida en materia de inversiones y experiencia en derecho o en comercio internacional;
 - ii. ser seleccionados estrictamente sobre la base de su objetividad, fiabilidad y criterio jurídico; y
 - iii. no recibir instrucciones del gobierno de ninguna de las Partes Contratantes.
- c) El Tribunal Arbitral ad hoc adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán definitivas y jurídicamente vinculantes para las partes y deberán ejecutarse. Las decisiones se dictarán en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, los principios del derecho internacional y la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluyendo sus normas de conflicto de leyes. Salvo decisión distinta del Tribunal en atención a circunstancias especiales, cada parte de la controversia sufragará los gastos correspondientes a su propio árbitro y representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente del Tribunal y los costos restantes serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.
- d) El Tribunal expondrá los fundamentos y motivos de su decisión a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. A falta de otro acuerdo entre las Partes Contratantes, la sede del arbitraje será en un país parte de la





República Oriental del Uruguay

Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

7. Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a divulgar información confidencial, privilegiada o protegida conforme a sus leyes y reglamentos aplicables, ni información cuya divulgación pueda obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, o afectar la privacidad o intereses comerciales legítimos.
8. El tribunal arbitral no podrá otorgar daños punitivos, y únicamente podrá conceder:
 - a) una sentencia que determine si ha existido o no incumplimiento por parte de la Parte Contratante de alguna obligación prevista en el presente Acuerdo respecto del inversor y su inversión; y
 - b) una o ambas de las siguientes reparaciones, únicamente si se establece dicho incumplimiento:
 - i. indemnización pecuniaria e intereses aplicables; y
 - ii. restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte Contratante podrá sustituir la restitución por el pago de una indemnización pecuniaria e intereses correspondientes.

El tribunal arbitral también podrá imponer el pago de costas y honorarios de abogados de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas arbitrales aplicables.

ARTÍCULO 12

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes procurarán, de buena fe y mediante cooperación mutua, alcanzar una solución justa y rápida a toda controversia que surja entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo a través de canales diplomáticos. A tal efecto, las Partes Contratantes acuerdan entablar negociaciones directas y objetivas con el fin de alcanzar dicha solución. Si el desacuerdo no se resolviera dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya planteado la cuestión,





República Oriental del Uruguay

esta podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) miembros.

2. Dentro de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la recepción de la solicitud mencionada, cada Parte Contratante designará un árbitro, y los dos árbitros así designados deberán, dentro de un plazo de tres (3) meses y con la aprobación de ambas Partes Contratantes, nombrar a un tercer árbitro nacional de un tercer Estado, que no tenga residencia habitual en ninguna de las Partes Contratantes ni se encuentre al servicio de alguna de ellas, quien actuará como Presidente del Tribunal.
3. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (2) de este Artículo no se efectuaran las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice las designaciones pertinentes. Si el Presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o estuviera impedido de ejercer dicha función, la solicitud se dirigirá al Vicepresidente. Si el Vicepresidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o también estuviera impedido, la solicitud se presentará al Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
4. Al designar a los árbitros, las Partes Contratantes consideran que los miembros de un tribunal arbitral deben:
 - a) poseer competencia en materia de inversiones y experiencia en derecho o comercio internacional;
 - b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de su objetividad, fiabilidad y criterio jurídico; y
 - c) no recibir instrucciones del gobierno de ninguna de las Partes Contratantes.
5. El Tribunal Arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán finales y vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos relativos a su propio miembro del Tribunal y a su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente y los demás costos se cubrirán en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal determinará sus propias normas de procedimiento.
6. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes, la sede del arbitraje será la de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya (Países Bajos).





República Oriental del Uruguay

7. Todas las reclamaciones deberán presentarse y todas las audiencias deberán completarse dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la designación del tercer miembro, salvo acuerdo distinto entre las Partes. El Tribunal emitirá su laudo dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de las alegaciones finales o a la clausura de las sesiones generales, lo que ocurra más tarde.
8. No se podrá someter una controversia a un Tribunal Arbitral en virtud de lo dispuesto en este Artículo si la misma controversia ha sido ya sometida a otro Tribunal Arbitral conforme al Artículo 11 (Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante) de este Acuerdo y se encuentra aún pendiente ante dicho tribunal.
9. El Tribunal Arbitral decidirá con base en las disposiciones del presente Acuerdo y en las normas y principios del derecho internacional. El laudo del Tribunal será adoptado por mayoría de votos y será definitivo y vinculante para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 13

Disposiciones más favorables

Cuando el tratamiento otorgado por una Parte Contratante a los inversores de la otra Parte Contratante sea más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, prevalecerá el tratamiento más favorable.

ARTÍCULO 14

Responsabilidad social corporativa

Los inversores que operen en el territorio de cada Parte Contratante procurarán incorporar en sus prácticas y políticas internas las normas internacionalmente reconocidas de responsabilidad social corporativa.

ARTÍCULO 15

Entrada en vigor, duración, modificaciones y terminación

1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito, a través de canales diplomáticos, de la conclusión de sus procedimientos jurídicos internos necesarios





República Oriental del Uruguay

para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de 10 (diez) años. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar su decisión por escrito de dar por terminado el Acuerdo con al menos un (1) año de antelación al vencimiento de dicho período. En ausencia de tal notificación, el Acuerdo continuará en vigor por tiempo indefinido, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra su intención de poner fin al mismo con 1 (un) año de antelación.
3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 a 14 seguirán en vigor por un período adicional de diez (10) años a partir de la fecha de terminación.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo y por escrito de las Partes Contratantes, a través de canales diplomáticos. Las modificaciones entrarán en vigor conforme al procedimiento legal establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.
5. Cualquier modificación o terminación del presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de los derechos u obligaciones adquiridos o contraídos en virtud del mismo antes de la fecha efectiva de dicha modificación o terminación.

Hecho y firmado en la ciudad de Doha el día 7 de diciembre de 2025, en dos ejemplares originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.



Por la República Oriental del Uruguay

Por el Estado de Qatar

PABLO GONZALEZ
PRIMER SECRETARIO
DIRECCION DE TRATADOS